



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>TERCERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 759/2019/3a-III )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres del apoderado legal.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	27 de mayo de 2021 <b>ACT/CT/SO/05/27/05/2021</b>



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**759/2019/3ª-III**

ACTORA: **SOCIEDAD COOPERATIVA DE  
AUTOTRANSPORTES MIYA, S.C.L.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTORA  
GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRAS<sup>1</sup>**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la **nulidad** del acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/008/2019 el veinte de septiembre de dos mil diecinueve y **condena** a las demandadas en los términos precisados.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1 Demanda.** El C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en carácter de apoderado legal de la persona moral **Sociedad Cooperativa de Autotransportes Miya, S.C.L.**<sup>2</sup>, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el veintinueve de septiembre (sic) de dos mil diecinueve, interpuso **recurso de revocación** contra la resolución dictada en el procedimiento administrativo 123/2019 de seis de agosto del mismo año<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial de la referida Secretaría.

<sup>2</sup> En adelante: El actor

<sup>3</sup> En adelante: La resolución recurrida.

También manifestó que por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se desechó por extemporáneo el recurso de trato<sup>4</sup>.

Así es que acudió a este juicio a combatir el citado acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

**1.2 Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, a la **Directora General Jurídica** y al **Jefe del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial**, ambos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**<sup>5</sup>.

**1.3 Turno para dictar sentencia.** El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280, fracción VII y 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

---

<sup>4</sup> En adelante: El acto combatido.

<sup>5</sup> En adelante: Las demandadas

<sup>6</sup> En adelante: El Código



Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente, se observa que el juicio contencioso, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen integral que se realiza a la demanda, revela que la pretensión de la actora es que este Tribunal declare la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida; así como se **condene** a las demandadas a dar trámite al recurso de revocación y, para conseguirlo, formuló los conceptos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- La resolución combatida viola lo previsto en los artículos 7, fracción II, 8, fracción IV y 261 del Código, en razón de que se actualiza una falta de fundamentación y motivación.
- La autoridad se basa en el instructivo de notificación de seis de agosto de dos mil diecinueve, el cual, resulta ilegal. Esto, por haber sido dirigido a otra persona moral, es decir, a SOCIEDAD COOPERATIVA DOS RIOS, S.C.L. y no a la persona moral actora.
- El documento se consignó haberse dejado en poder de C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y que la notificación la recibió C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, esto es, una persona distinta con la que supuestamente se atendió la diligencia, que no está autorizada por la actora en el procedimiento administrativo y que desconoce si existe.
- En términos del artículo 37 del Código, se debió dejar citatorio de espera.
- Supuestamente la persona se identificó con el INE (sic), pero no se plasmó el número de folio de la identificación; de ahí que no hay certeza de la existencia de esa persona.
- No se consignó que el funcionario actuante, se hubiera cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto y la notificación presenta tachaduras; por lo tanto, estima que la demandada no puede considerar la fecha consignada en el acta, para realizar el cómputo que hace en el acto combatido.

- No hay una fecha de notificación que pueda tomarse como base para realizar el computo del plazo con que contaba su poderdante para interponer el recurso de revocación ni para aplicar lo previsto en el artículo 271, fracción VIII, del Código.
- La demandada no puede justificar la ilegalidad de la notificación, bajo la consideración de que existe un error mecanográfico en el nombre de la persona notificada. Máxime que en la resolución recurrida no se realizó una aclaración.
- En el capítulo de pruebas del recurso de revocación no exhibió el instructivo porque nunca le fue notificado y, por lo tanto, no lo tuvo en su poder ni tuvo conocimiento del mismo.
- La autoridad no respetó los plazos previstos en el artículo 270 del Código, dado que el recurso se recibió el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, pero la remisión del expediente se realizó hasta el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
- De acuerdo con ese precepto el **Secretario de Seguridad Pública** debió emitir el acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe. No obstante, el acuerdo fue emitido once días después a que se rindió el informe y fue remitido el expediente.
- La resolución combatida viola los artículos 2, fracciones XII, XV, XVI, 3, 4, fracciones II, III, IX, 5, fracciones I, VIII, 6, fracciones I, II, VII, 7, fracciones II, III, V, 8, fracciones I, II, III, IV, 18, primer párrafo del Código.
- Se violan sus derechos humanos de debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica. En tanto, el proceso no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento ni brinda seguridad jurídica. Nunca existió una comunicación veraz de la autoridad, los términos y autos dictados durante el procedimiento no fueron sencillos no se protegieron y garantizaron sus derechos humanos. Existe incertidumbre legal.
- De acuerdo con el artículo 5, fracción VIII, del Código, que dispone "*abstenerse de comparecer ante la autoridad cuando el citatorio no esté debidamente fundado*", situación que se observa de los autos, ya que no se practicaron los citatorios, incluso las supuestas notificaciones se realizaron a una persona distinta, como es, SOCIEDAD COOPERATIVA DOS RÍOS, durante esas diligencias no se recabaron datos, información ni se verificó la existencia de la persona con la que supuestamente se entendieron, nunca se le informó u orientó sobre el ejercicio de sus derechos.
- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7, fracción III, del Código, es ilegal la resolución combatida, porque se basa en una notificación nula.
- Existe violación a lo previsto en los artículos 5, fracción VIII y 7, fracciones II, III, V, 18, fracción II, IV, 16, 18 y 23 del Código. En razón de que las actuaciones no estaban destinadas a su representada no reúnen los requisitos mínimos de validez.
- En la resolución de seis de agosto (sic), en sus resolutivos Cuarto y Quinto, hacen referencia a la persona moral SOCIEDAD COOPERTIVA DE AUTOTRANSPORTES DOS RÍOS SUMIDERO SCL, por lo que es claro que la notificación realizada el seis de agosto se practicó a una persona distinta.
- La demandada menciona que se trata de un error, el cual se reitera en la notificación de seis de agosto de dos mil diecinueve; por lo tanto, esos

actos son nulos de acuerdo con lo previsto en los artículos 7, fracción III y 8, fracción IV, del Código.

Las autoridades demandadas en los oficios de contestación de la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución combatida y formularon los argumentos de refutación que se sintetizan a continuación:

- En el recurso de revocación la hoy actora no controvertió la notificación de la resolución recurrida, sino de manera expresa consintió la fecha en que fue notificada y que ésta se encontraba dirigida a esa Sociedad.
- Independientemente si la notificación de la resolución recurrida fue realizada de manera correcta o no, lo cierto es que ésta fue consentida por el apoderado legal de la actora.
- Este Tribunal únicamente deberá limitarse a verificar si el desechamiento decretado en auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, es jurídicamente correcto, como es que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 271, fracción VIII, del Código.

La actora **no formuló la ampliación de la demanda**, por lo que en la audiencia de cinco de febrero de dos mil veinte<sup>7</sup>, se declaró precluido ese derecho.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos de las partes, se advierten diversos problemas jurídicos a resolver por esta Sala, que son:

**4.2.1** Determinar si el desechamiento del recurso de revocación se sustenta en una notificación que se verificó en contravención de las normas aplicables.

**4.2.2** Determinar si la demandada pretende convalidar vicios de la notificación de la resolución recurrida, aludiendo a un error mecanográfico.

**4.2.3** Determinar si la resolución combatida se emitió en contravención de los plazos previstos en el artículo 270 del Código.

**4.2.4** Determinar si en el procedimiento administrativo P.A./123/2019 se violaron los derechos humanos a que alude la actora.

---

<sup>7</sup> Visible en el folio 102 de autos

**4.2.5** Determinar si en la resolución recurrida existe un error en cuanto al nombre de la persona a la que se encuentra dirigida.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar alguna de lado y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

<b>Pruebas del actor</b>
<b>1. DOCUMENTAL.</b> Copia simple de la resolución combatida, agregada en los folios 16 y 17 de autos.
<b>2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>
<b>Pruebas de las autoridades demandadas</b>
<b>3. DOCUMENTAL.</b> Copia certificada del recurso de revocación, visible en los folios 70 a 85 de autos.
<b>4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b>

#### **5. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA LITIS ABIERTA.**

La actora acudió a combatir la resolución que puso fin al recurso de revocación, esto es, la resolución en la que se desechó ese medio de defensa en sede administrativa, bajo la consideración total de que fue interpuesto fuera del plazo legal.

Ahora, el examen integral que se realiza a los oficios de contestación de la demanda, revela que las autoridades demandadas sostienen que en este juicio la actora no puede formular argumentos novedosos a fin de combatir la notificación de la resolución recurrida en el recurso de trato. Esto, porque en ese medio de defensa no formuló agravios contra dicha notificación.

Al respecto, antes de abordar el estudio de los problemas jurídicos, esta Sala Unitaria estima pertinente señalar que, atendiendo al principio de *litis abierta* reconocido en el artículo 279 del Código, la parte actora puede controvertir tanto la resolución recaída al recurso de revocación,



como la recurrida dentro de ese recurso, en la parte que le continúa afectando, ya sea que **reitere** agravios o sean **novedosos**.

Lo que implica que válidamente la actora puede formular agravios novedosos contra la notificación de la resolución recurrida, sobre todo porque en este juicio el conflicto a resolver, en primer lugar, es si el recurso administrativo resultó extemporáneo como se determinó en la resolución combatida, pues de lo contrario y, de contarse con elementos suficientes dentro del expediente en que se actúa, será posible analizar los argumentos que se hubieran formulado contra la resolución recurrida y contra el procedimiento administrativo en el que ésta se dictó.

Así, todos esos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, que constituyen los conceptos de anulación de la demanda, deben ser estudiados por este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el orden ya comentado.

Por identidad de razón, sirven de apoyo las **jurisprudencias 2ª./J. 32/2003<sup>8</sup>**, de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA y VI.1º.A. J/14<sup>9</sup>** de rubro: **JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

En la última jurisprudencia apuntada, el órgano jurisdiccional emisor interpretó el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación [cuyo texto resulta similar al texto vigente del artículo 279 del Código], para concluir: *“la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la*

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2003, página 193.

<sup>9</sup> Jurisprudencia aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2001, página 1664.

*primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando”.*

De igual forma, sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO**<sup>10</sup>. En la cual, el máximo tribunal del país en torno al principio de litis abierta, determinó: “(...) esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de “litis abierta”, al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir (...)”.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO.**

### **6.1 Suplencia de la deficiencia de la queja.**

En aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción VII, inciso a, del Código, dado que se observa que la resolución combatida fue emitida en contravención de lo previsto en el artículo 16 Constitucional, se procede al examen de legalidad de ese acto, en suplencia de la deficiencia de la queja del particular.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, prevé “*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Por su parte, el artículo 7, fracciones I y II, del Código —acorde con el artículo 16 Constitucional— dispone que un acto administrativo válido

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2008, página: 152



es aquél emitido por la autoridad a la que la Ley y ordenamientos que de ella derivan, expresamente le otorgan atribuciones en razón de materia grado (en su caso) y territorio para tal efecto; así como, aquél que se encuentra debidamente fundado y motivado, esto es, el acto en el que se expresan las razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad para confeccionarlo, en el que se consignan los preceptos legales en que se apoya la emisora y en el que exista adecuación entre los motivos y fundamentos apuntados.

En este punto, debe decirse que los preceptos referidos reconocen el derecho humano de seguridad y certeza jurídica que poseen los particulares frente a los actos administrativos que trascienden a su esfera jurídica.

De ahí que para estimar que la autoridad emisora de un acto administrativo respeta ese derecho humano, **es necesario que en el propio acto, apunte los preceptos legales y las normas de jerarquía inferior que deriven de la Ley** [disposiciones reglamentarias o bien disposiciones emitidas en la esfera administrativa], **en las que se exprese claramente que esa autoridad posee atribuciones para emitirlo**, pues de lo contrario, no se brinda certeza al particular.

Cabe destacar que en materia administrativa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005<sup>11</sup>, sostuvo que por razones de certeza y seguridad jurídica, las autoridades administrativas cumplen con el requisito de fundamentación de la competencia, cuando señalan **con toda exactitud el ordenamiento legal, precepto, incisos, subincisos y fracciones aplicables que la facultan a actuar o, en caso de que se trate de una norma compleja, esto es, que no se encuentra identificada con incisos, subincisos y fracciones, se cumple el requisito de fundamentación de competencia con la transcripción de la parte correspondiente que legitima su actuación.**

---

<sup>11</sup> Integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

Sentado lo anterior, la copia certificada del **recurso de revocación** (prueba 3), por tratarse de un documento privado exhibido por la autoridad demandada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 69, 70, 104 y 111 del Código, entre otras cuestiones, revela que:

- La hoy actora dirigió ese medio de defensa al **Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz**.
- Presentó el recurso en la oficina del citado Secretario.
- Lo interpuso contra la resolución emitida en el expediente administrativo P.A./123/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el **Director General de Transporte del Estado**.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 260 del Código, el recurso de revocación tiene por objeto que el **superior jerárquico** de la autoridad emisora del acto administrativo recurrido, confirme, modifique, revoque o anule el referido acto.

También conviene tener en cuenta que el artículo 270 del Código prevé los pasos a seguir por el **superior jerárquico**, para sustanciar el recurso de revocación, que a saber son:

- Recibido el recurso, el **superior jerárquico** solicitará al inferior un informe sobre el asunto y **la remisión del expediente respectivo**.
- El inferior debe rendir el informe y enviar el expediente al superior jerárquico en un plazo de tres días.
- El **superior jerárquico** emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o **desechamiento** del recurso, dentro de los tres días siguientes a la recepción del informe.

De lo anterior, se tiene que la autoridad competente para admitir o **desechar** un recurso de revocación es el *superior jerárquico* de la autoridad emisora del acto administrativo combatido en ese medio de defensa.



En el caso, como ya se indicó, la hoy actora interpuso recurso de revocación contra la resolución emitida en el expediente administrativo P.A./120/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el **Director General de Transporte del Estado**.

De los artículos 3, fracción I, inciso e y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>12</sup>, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 056, de ocho de febrero de dos mil diecisiete [vigente en la fecha en que la hoy actora interpuso en recurso de revocación], se observa que el *superior jerárquico* del **Director General de Transporte del Estado** es el **Secretario de Seguridad Pública del Estado**.

Por lo tanto, hasta este punto se tiene que la autoridad competente para admitir o **desechar** el recurso de revocación interpuesto por la actora es el **Secretario** de trato. Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 13, fracción XXVI, del citado Reglamento Interior<sup>13</sup>, esa facultad pudo ser delegada mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

En tal contexto, para que se estime que en el acuerdo por el que una *autoridad distinta al Secretario de Seguridad Pública* desecha el recurso de revocación interpuesto contra una resolución del Director General de Transporte del Estado, se fundó debidamente la competencia de la emisora, resulta indispensable que se cite el acuerdo de delegación de facultades y su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

---

<sup>12</sup> Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:

I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes:

(...)

e) Dirección General de Transporte del Estado;

(...)

Artículo 15. Al frente de las **direcciones generales habrá un director general**, de las direcciones de área un director de área y de la Unidad Administrativa un jefe de la unidad, **serán nombrados y removidos libremente por el Secretario**, y quienes técnica, jurídica y administrativamente serán los responsables del funcionamiento del órgano administrativo a su cargo, se auxiliarán, según corresponda, por el personal técnico, jurídico y administrativo, que se requiera y figure en el presupuesto.

<sup>13</sup> Artículo 4. Corresponde originalmente al Secretario, el trámite, despacho y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría, **podrá delegar en los servidores públicos subalternos, facultades**, sin perjuicio de ejercerlas directamente, excepto aquéllas que por disposición de ley o de este Reglamento deban ser ejercidas exclusivamente por él.

**Los actos delegables deberán constar por escrito, debidamente detallados y publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo 13. Son **facultades delegables** del Secretario:

(...)

**XXVI. Tramitar y resolver, conforme a la normatividad procesal aplicable, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura;**

En el caso concreto, mediante el acuerdo combatido (prueba 1), la **Directora General Jurídica** asistida del **Jefe de Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial**, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, determinó **desechar el recurso de revocación** interpuesto por la hoy actora contra la resolución emitida en el expediente administrativo P.A./123/2019 de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el **Director General de Transporte del Estado**.

Esa autoridad, a fin de *fundar su competencia*, consignó: “*a efecto de dar trámite a los presentes autos, de conformidad con las fracciones IV y XXVIII, del artículo 36, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*”.

El artículo 36, fracciones IV y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispone:

**Artículo 36.** La persona **Titular de la Dirección General Jurídica** tendrá las facultades siguientes:

(...)

**IV.** Nombrar de los servidores públicos a su cargo, quien lo represente ante las autoridades competentes y los tribunales federales y estatales;

(...)

**XXVIII.** Tramitar y resolver, **conforme a la normatividad procesal aplicable**, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos dictados por el Secretario, la Secretaría o cualquiera de los órganos que integran su estructura;

De lo anterior, se observa que la autoridad emisora de la resolución combatida en este juicio **omitió citar el acuerdo por el que el Secretario de Seguridad Pública le delegó la facultad de dictar la resolución por la que se desechan los recursos de revocación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los Directores Generales de la Secretaría y la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado.**

Por lo expuesto, la resolución combatida, esto es, el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, transgrede lo previsto en los artículos 16 constitucional y 7, fracciones I y II, del Código.

Este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que el artículo 36, fracción XXVIII, del citado Reglamento, faculta a la Directora General



Jurídica de la Secretaría a tramitar y resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos emanados de cualquiera de los órganos que integran su estructura; sin embargo, en este caso la cita de ese numeral no sirve como fundamento de su actuación, pues éste la faculta para tramitar y resolver tales recursos **de conformidad con la normatividad procesal aplicable.**

En tal escenario, dado que de la normatividad procesal aplicable, esto es, de los artículos 260 y 270 del Código, en relación con los artículos 3, fracción I, inciso e y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que el funcionario competente para desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora, es el Secretario de Seguridad Pública y no la Directora General demandada, es evidente que tramitó y resolvió un recurso sin tomar en consideración la normatividad procesal aplicable; de ahí que la cita de la fracción XXVIII del artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública no puede considerarse fundamento de su actuación.

## **7. EFECTOS DEL FALLO**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 16 y 326, fracciones I y II, del Código, se declara la **nulidad** del acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/008/2019 de veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Así como, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 de ese mismo ordenamiento, se **condena** a la **Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** a enviar al *Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz*, el recurso de revocación presentado por la actora el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, junto con los anexos exhibidos por ésta; así como, todas y cada una de las actuaciones que hubiera llevado a cabo.

Adicionalmente, con apoyo en lo previsto en los artículo 270, segundo párrafo y 327 del Código<sup>14</sup>, se **vincula** al *citado Secretario* a que

---

<sup>14</sup> Artículo 270. (...).

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

atendiendo a los lineamientos de este fallo, emita el acuerdo que en derecho corresponde, es decir, admita, prevenga al actor o deseche el recurso.

Este órgano jurisdiccional no pierde de vista que **la Directora Jurídica demandada podría actuar con base en un acuerdo delegatorio de facultades**, por lo que de ser el caso, podrá dictar la resolución a que se refiere el citado artículo 270, debiendo fundar y motivar cuidadosamente esa parte de la resolución.

Con base en lo expuesto, esta Tercera Sala Unitaria en aplicación de lo previsto en el artículo 325, fracción IV, del Código, considera pertinente abstenerse de analizar los restantes problemas jurídicos, en razón de que ya se determinó que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, lo que permitió anular la resolución combatida, situación que en el caso concreto impide el examen de los conceptos de impugnación formulados en la demanda en los que se controvierte el fondo de la decisión. Esto, en atención a los principios de *mayor beneficio* y *congruencia* que rigen el juicio contencioso administrativo estatal.

#### **7.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la Directora Jurídica demandada y por el Secretario vinculado, dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificados de la firmeza del fallo, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o, en su caso, de las acciones tendientes a ello ya que, en caso contrario, se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

### **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acuerdo dictado en el recurso de revocación SSP/DGTE/RR/008/2019 de veinte de septiembre de dos



mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se condena a la **Directora General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz** en los términos precisados.

**TERCERO.** Se vincula al **Secretario de Seguridad Pública del Estado** en los términos apuntados.

**CUARTO.** **Notifíquese** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** **Publíquese** por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS